



FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



Código área:
AP-DJ-DJ-OE 10903

Bogotá D.C. 16-12-2022

Doctor
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
correscanbta@cendoj.gov.co

RADICADO: 1100133360382 2019 00099-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: José Heliberto Beltrán Díaz
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y OTROS

Asunto : Recurso de reposición en contra del auto de diciembre 12 de 2022 por el cual se decretó sucesión procesal.

JUAN PABLO MORANTES ACUÑA, mayor de edad e identificado como registra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** identificado con NIT 901.495.943-2 como consta en el Registro Único Tributario, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54 del CGP, comparece por medio de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actúa exclusivamente como su vocera, conforme poder conferido por la apoderada general de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, identificada con NIT 800.171.372-1; en ejercicio de las facultades del poder especial otorgado; me permito muy respetuosamente, por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la providencia del 12 de diciembre de 2022 que fue conocida por la entidad que represento a través de estado electrónico del 13 de diciembre de 2022, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente recurso se presenta en el marco de lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...)”*

En concordancia, el artículo 318 del CGP indica respecto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición las siguientes reglas:

“(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.



Bogotá D.C. Av. El Dorado No. 69 A-51 Torre B Piso 3 -7 PBX (57) (1)4124707
Línea de Atención al Usuario 01 8000 188 045
E-mail notjudicial@fondoppl.com www.fondoppl.com
Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL NIT. 901.495.943-2





*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)"*

La **Fiduciaria Central S.A.** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** identificado con NIT 901.495.943-2 procede a ingresar a la litis, manifestando los motivos y razones de oposición a la decisión conocida por la entidad Fiduciaria mediante el estado del 13 de diciembre de 2022. Encontrándonos dentro del término legal para recurrir la decisión.

I. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

I.I antecedentes.

Mediante auto calendarado de diciembre 12 de 2022, consideró el despacho que una vez aceptada la cesión de derechos litigiosos por parte del demandante según memorial presentado en agosto 23 de 2022, resultaba suficiente para tener como sucesor procesal a la **FIDUCIARIA CENTRAL**, en virtud del contrato de cesión de litigiosos efectuada entre el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** como cedente, y **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como cesionario.

I.II Del motivo de Inconformidad

Es el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, el cual debe estar vinculado al proceso, pues es quien tiene la capacidad de ser parte y no de manera directa la **FIDUCIARIA CENTRAL** como se resolvió en el auto que aquí se recurre.

No puede ser otra la calidad en la que se vincula a la **FIDUCIARIA CENTRAL**, sino en la condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, como se expone a continuación:

DE LA CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACION

Es pertinente aclarar que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la nación, conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, así:

(...)

***PARÁGRAFO 1o.** Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y*





Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. (...) El subrayado es propio.

CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 200 DE 2021 SE CONSTITUYÓ EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD.

En el marco del proceso de licitación pública abierto por la USPEC se adjudicó el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, el cual tiene por objeto:

"PRIMERA - OBJETO: *En virtud del contrato **FIDUCARIA CENTRAL S.A** se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con **"CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC"** de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato"*

dispone en el Parágrafo tercero de la cláusula tercera:

"PARAGRAFO TERCERO: VALOR DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD: *Los recursos a administrar se encuentran amparados en el CDP 9021 del 21 de enero de 2021 – 6321 de 2021 y autorización de vigencias futuras del 2022 del 23 de febrero de 2021 suscrito por la Directora General del Presupuesto Público Nacional"*

Lo cual indica que no es propiamente un administrador de los recursos del fondo, sino de ciertos valores determinados para las vigencias de la ejecución del contrato del contrato y que son justamente los que integran el patrimonio autónomo conforme se estableció en la cláusula trigésima:

"TRIGESIMA: CONSTITUCIÓN: *De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1226 del Código de Comercio, con la suscripción del presente contrato se constituye el Patrimonio Autónomo denominado en adelante **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**, para la continuidad en la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD** para la población privada de la libertad conformado con la suma entregada por concepto de administración."*





DE LA CAPACIDAD DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA SER PARTE E INDEBIDA VINCULACIÓN DE FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

El Decreto Ley 2555 de 2010 establece que los patrimonios autónomos son receptores de los derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia, así:

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en **receptores de los derechos y obligaciones** legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. (...)” (Negrilla y subraya propias)

En concordancia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado, mediante concepto Sala de Consulta C.E. 2222 de 2015, indicó lo siguiente:

“El patrimonio autónomo, tal y como está dispuesto en el derecho mercantil, resulta más sofisticado y preciso que los ejemplos referidos del derecho civil y del derecho de familia, a pesar de lo cual tampoco constituye una persona jurídica; es un centro de imputación de derechos y obligaciones, de carácter temporal diferente de la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), de quien lo administra (fiduciario) y de la que habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario).” (Negrilla y subraya propias)

De ahí que, los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2º del artículo 53 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
- 2. Los patrimonios autónomos.**
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.” (Negrilla y subraya propias)

DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOS

En coherencia con los apartes normativos y contractuales citados, es que **FIDUCIARIA CENTRAL** compareció a la suscripción del contrato de cesión de derechos litigiosos no en calidad propia, sino justamente actuando como vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD**, situación que es más que evidente desde la forma como se denominó el contrato, la calidad en la que concurrieron las partes (Fl. 1 del contrato de cesión) el considerando número 7 del contrato (Fl. 2 del contrato de cesión) y la firma del citado documento (Fl. 4 del contrato de cesión) que no dejan duda alguna que la **FIDUCIARIA CENTRAL** actúa NO en nombre propio sino como vocera del Fideicomiso.

En definitiva, debe reponerse y de este modo tener como vinculado al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** identificado con NIT 901.495.943-2, quien tiene capacidad para ser parte en el proceso como centro de imputación





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



de derechos y obligaciones diferente de su constituyente. Y que dicho patrimonio autónomo comparece a través de su vocera **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

II. ANEXOS

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021
- Acta de inicio del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021

III. PETICIONES

PRIMERA. – REPONER el auto proferido el 12 de diciembre de 2022 mediante el cual se vinculó a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como sucesor procesal del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**

SEGUNDA. – En consecuencia, **DESVINCULAR** del presente medio de control a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

TERCERA. – Vincular al proceso al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2 quien actúa a través de su vocera **FIDUCIARIA CENTRAL**, como sucesor procesal del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, en el marco de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del Código general del Proceso.

IV. NOTIFICACIONES

Dirección de domicilio principal en la Av. el Dorado No. 69 A – 51 Torre B Pisos 3 y 7 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o únicamente al correo electrónico notjudicial@fondoppl.com juan.morantes@fondoppl.com

Atentamente,

JUAN PABLO MORANTES ACUÑA

Apoderado Judicial

FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**

C.C. 80.170.972 de Bogotá D.C.

T.P. 223.013 del Consejo Superior de la Judicatura



Bogotá D.C. Av. El Dorado No. 69 A-51 Torre B Piso 3 -7 PBX (57) (1)4124707

Línea de Atención al Usuario 01 8000 188 045

E-mail notjudicial@fondoppl.com www.fondoppl.com

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL NIT. 901.495.943-2

